

41-D-14

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del diecisiete de julio de dos mil catorce.

Analizada la denuncia presentada el veinte de mayo de dos mil catorce por el señor *****contra el señor Luis Alonso Escamilla, Director General de Transporte Terrestre, con la documentación adjunta, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El denunciante afirma ser propietario de dos autobuses de la ruta 101 A y B y que desde enero de dos mil catorce no se le paga a ninguna de sus unidades la compensación a las tarifas del transporte público, pues el Gerente Financiero Institucional del Ministerio de Obras Públicas, licenciado *****, le informó a través del correo electrónico con referencia MOP-UFI-AT-S-0139/2/2014 que sus unidades “poseen restricción en las cuales se les solicita que deberán presentarse en la Dirección General de Transporte Terrestre a solventar trámites pendientes, por lo que hasta el momento mantienen activas estas restricciones”.

Asegura que debido a esa restricción, entre el veinticinco de febrero y el tres de abril de dos mil catorce presentó cuatro escritos al Director General de Transporte Terrestre, solicitándole a éste le explicase en qué consiste la restricción, los trámites pendientes de realizar y el motivo por el cual no se le está pagando la compensación, sin embargo hasta la fecha de la presentación de la denuncia no había obtenido respuesta.

II. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto exclusivo determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

De manera que en los casos en los que no se evidencie la posible violación de un deber o prohibición ética, la denuncia o el aviso deberán declararse improcedentes, conforme al Art. 81 letra b) del Reglamento de la LEG, y las diligencias tendrán que ser archivadas.

III. En el caso particular se advierte que los hechos planteados por el señor ***** no trascienden al ámbito de la Ética pública, puesto que su reclamo consiste en la falta de respuesta a varias peticiones de información sobre la restricción al pago de subsidio que recayó sobre sus unidades de transporte colectivo, lo cual no encaja en ningún deber o prohibición ética enunciada en la Ley.

Ciertamente, inspirada en la Convención Interamericana contra la Corrupción y en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la LEG encomendó a este Tribunal la prevención y detección de las prácticas corruptas, así como la sanción de los actos y omisiones que se perfilen como infracciones de los deberes y prohibiciones enunciados.

Ahora bien, por disposición del legislador, la falta de respuesta de la Administración pública a las peticiones que le son formuladas por los administrados no constituye una transgresión desde la perspectiva de la ética pública que debe ser fiscalizada por este Tribunal.

Sin perjuicio de lo anterior, este tipo de omisiones pueden ser impugnadas ante el Órgano Judicial, ya que de la falta de respuesta puede resultar un incumplimiento a deberes legales o constitucionales fiscalizados por dicho órgano, v.gr. el de petición y respuesta regulado en el artículo 18 de la Constitución.

En ese sentido, los hechos denunciados se encuentran fuera de la competencia objetivada este Tribunal y, por tanto, la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el señor *****,
contra el señor Luis Alonso Escamilla, Director General de Transporte Terrestre del
Viceministerio de Transporte.

b) *Tiénesepor* por señalados como lugar y medio técnico para oír notificaciones las
direcciones física y electrónica que constan a folio 3 del expediente del presente
procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN